



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1296

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00050-00
DEMANDANTE: Jimmy Aníbal García Rosero y otros.
DEMANDADOS: Gumercindo Cárdenas Victoria y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a ID 018 del cuaderno de medidas de la carpeta del juzgado de origen, obra oficio allegado por la Jefe de la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, a través del cual informa que se acató la medida cautelar ordenada por el juzgado de origen mediante auto de fecha 14 de febrero del 2023, consistente en el registro de embargo del vehículo de placas ONH 200. Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el documento remitido por la Jefe de la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, visible a ID 018 del cuaderno de medidas de la carpeta del juzgado de origen, para los fines que estime pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1297

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00273-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora de Frutas Frucongsa S.A. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente, se encuentra solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita información sobre la medida de embargo de los remanentes del proceso que cursa en contra del demandado AVAL JOFREE SANTOS OVIEDO en el Juzgado 08 de Familia de Cali, bajo el radicado 2022-00194-00. Teniendo en cuenta que ya obra respuesta emitida por la entidad judicial citada, visible a ID 014 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen, se le pondrá en conocimiento a la parte interesada para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, a ID 020 del cuaderno de medidas de la carpeta del juzgado de origen, obra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha y hora para realizar el secuestro de los establecimientos de comercio propiedad de COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A., identificados con matrículas No. 590967 y 1052409, registrados en la Cámara de Comercio de Cali Valle.

Debe decirse que una vez revisado el expediente se tiene que la Cámara de Comercio de Cali, omitió acatar la orden de embargo de los establecimientos de comercio antes mencionados, dictada mediante oficios No. 1119 y 1120 por el juzgado de origen. Por tanto, se ordenará a través de la oficina de apoyo la correspondiente actualización y remisión de los oficios para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el oficio remitido por el Juzgado 08 de Familia de Cali visible a ID 014 del cuaderno de medidas de la carpeta del juzgado de origen, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la actualización y remisión de los oficios mediante los cuales se comunicó las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los establecimientos de comercio identificados con matrículas No. 590967 y 1052409 de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía", correo electrónico
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

Oficio No. 10

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CALI.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos

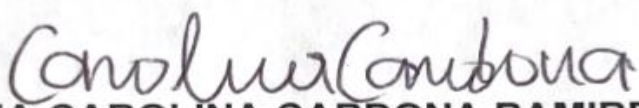
Demandante: MARYAM SANTOS GONZALEZ representada legalmente por
CLAUDIA JIMENA GONZALEZ JARAMILLO e ISABELLA
SANTOS GONZALEZ

Demandado: JOFREE SANTOS OVIEDO.
C.C. 16.713.796

Radicado: 760013110008- 2022-00194-00
(Favor citar este número al contestar)

Por medio del presente me permito infórmale que, mediante providencia del 17 de enero de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, el juzgado dispuso: *"SEGUNDO: Téngase en cuenta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los embargos que posee el ejecutado JOFREE SANTOS OVIEDO, conforme lo expuesto. Líbrese la comunicación respectiva"*, medida ordenada dentro del proceso ejecutivo singular 2022-00273-00, contra el aquí demandado.

Atentamente,


DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria

g.g

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA DEJARA SIN EFECTO ESTE DOCUMENTO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1371

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2002-00437-00
DEMANDANTE: Fiscalía General de la Nación.
DEMANDADOS: Diego Luis García.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El demandado en el presente asunto, presentó memorial por medio del cual revocó el poder al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, quien le fue asignado por la Defensoría Pública para representarlo dentro del presente asunto; y, a su vez, otorgó poder a la Dra. RENED CARDOZO DE AMPUDIA, para que continúe su representación judicial.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

De otro lado, se encuentra que la apoderada judicial del extremo pasivo, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la última actuación de impulso procesal fue realizada el día 04 de febrero del año 2021, y corresponde a la presentación de la liquidación de crédito de parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual se resolvió en auto de fecha 04 de marzo del 2021, mediante el cual se modificó la liquidación aportada. En adelante, se evidencian pronunciamientos del despacho respecto de solicitudes elevadas por el demandado en aras de buscar un acuerdo conciliatorio para el pago de la obligación; no obstante, pese a contar con una garantía hipotecaria que puede hacerse efectiva, la ejecutante ha sido pasiva en realizar las gestiones para la efectividad del cobro de la obligación.

Cabe aclarar, que, si bien la demandante presentó memorial el día 05 de abril del año 2022, correspondiente a una renuncia de poder por reasignación del caso, esta no constituye una actuación de impulso procesal que permita la suspensión del término; por tanto, es procedente el decreto de desistimiento tácito solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 05 de marzo de 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de



la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante al abogado Daniel Eduardo Albán Campo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Rened Cardozo de Ampudia, identificada con C.C No. 38.982.401 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 57.974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutado.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

SEXTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SÉPTIMO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1336

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2022-00047-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN - INVERSIONES RDL S.A.S. - A. MOR U. S.A.S - INVERSIONES
HORIZONTES S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En respuesta al requerimiento realizado por auto # 636 del 17 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó se continúe la ejecución respecto de los deudores solidarios, en virtud del proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S. Así las cosas, se procederá de conformidad, con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

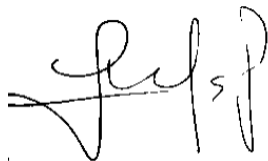
PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Banco de Occidente S.A. en contra de la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN de copia íntegra del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO. - PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo respecto de la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S. Oficiése.

CUARTO. – CONTINUAR la presente ejecución en contra de las sociedades “INVERSIONES RDL S.A.S.”, “A. MOR U. S.A.S.” e “INVERSIONES HORIZONTES S.A.S.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1411

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-1998-00225-00.
DEMANDANTE: Alfredo Esquivel
DEMANDADOS: Elba Guiomar Garcés Situ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 05 de abril del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1396

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2001-00612-00.
DEMANDANTE: HAROLD VARELA TASCON.
DEMANDADOS: WILLIAM ARIAS BEDOYA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 24 de mayo del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1399

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2006-00196-01.
DEMANDANTE: Jarvin Zúñiga Mosquera (Cesionario).
DEMANDADOS: Stela López de Gonzales.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de diciembre del 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1397

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00005-01.
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (Cesionario).
DEMANDADOS: Rubian de Jesús Rangel Arcila
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 03 de mayo del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1398

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00092-01.
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (Cesionario).
DEMANDADOS: Johana Sanabria Plaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de enero del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1400

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00284-00.
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.S. (Cesionario).
DEMANDADOS: Simón Seselovsky Quendelman.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 21 de noviembre del 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1337

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00076-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Víctor Mario Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a lo resuelto por auto # 660 del 23 de marzo de la presente anualidad, la apoderada del ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con FMI No. 370-752783; sin embargo, como se dijo en la referida providencia, en el plenario no obra constancia de la realización de la diligencia de secuestro.

Por tanto, previo a darle trámite al avalúo allegado, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del extremo activo a fin de que aporte copia de la diligencia de secuestro del citado bien. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada del extremo activo para que se sirva aportar copia de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto, a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1424

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2020-00013-00

DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Cesar Augusto Santo García

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

El Jefe de Gestión de Cobranzas de la DIAN informó de la terminación del proceso coactivo iniciado en contra del aquí demandado y, del consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Dicho estado de cuenta se actualizó al 24 de abril de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, como se aclaró en providencia previa, este despacho no recibió comunicación alguna que informara dicho suceso, por lo que, al momento de declarar la terminación del compulsivo por pago de la obligación, se dispuso dejar a disposición de la entidad fiscal, las cautelas ordenadas en este asunto.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad y economía procesal y, en aras de evitar mayores perjuicios al demandado, se ordenará dejar sin efecto el numeral 2° del auto # 166 del 27 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió dejar a órdenes de la DIAN las medidas previas decretadas en este proceso, para en su lugar, disponer su levantamiento.

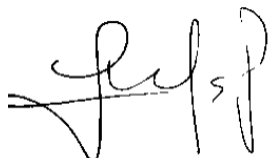
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° del auto # 166 del 27 de enero de la presente anualidad, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (Fl. 20 cuaderno principal del expediente del juzgado de origen).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1395

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2016-00317-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SEBASTIAN VARGAS VELEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de abril del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1332

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-023-2019-00076-00
DEMANDANTE: Mayaguez S.A.
DEMANDA ACUMULADA: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADOS: Juan Carlos Escobar Umaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentran varias solicitudes pendientes por resolver.

En primer lugar, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, presentó renuncia de poder como apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será aceptada.

De otra parte, se observa que el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo otorgó poder a una sociedad para ejercer su representación judicial, petición que será desatada favorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y s.s. del estatuto procesal.

Finalmente, la apoderada judicial de la sociedad Mayaguez S.A. solicitó se continúe con el curso del proceso, teniendo en cuenta que ya fueron aprobadas las liquidaciones del crédito aportadas por los ejecutantes; sin embargo, atendiendo al fin que persigue este tipo de procesos y a su naturaleza misma, corresponde a las partes interesadas impulsar la ejecución para el pago de la obligación, realizando las actuaciones que cada etapa procesal exige conforme a la norma adjetiva.

Por tanto, deberá ser el ejecutante a través de su apoderado judicial quien promueva la efectividad de las cautelas decretadas para el pago de la acreencia causada, no encontrándose pendiente pronunciamiento alguno por parte de este estrado judicial, aspecto que genera se desate negativamente el pedimento descrito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

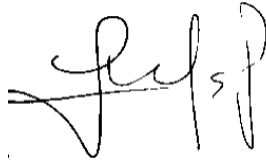
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del link del expediente digital a la citada sociedad la sociedad COVENANT BPO S.A.S. para los fines pertinentes.

CUARTO: NEGAR la petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad Mayaguez S.A., atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez